



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3041-2005-PA/TC
LIMA
HONORATO CHIHUA AUQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Honorato Chihua Auqui contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 4 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000049552-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2002, mediante la cual se le denegó pensión de jubilación por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, y se ordene el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Alega que cesó en sus labores el 18 de setiembre de 1984, acumulando 9 años y 11 meses de aportaciones, por lo que adquirió su derecho a una pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reunía los requisitos para percibir una pensión de jubilación bajo ninguna de las modalidades del Decreto Ley N.º 19990, y que, al ser de aplicación a su caso el Decreto Ley N.º 25967, no le correspondía una pensión de jubilación, pues no acreditaba 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de junio de 2003, declara infundada la demanda argumentando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el recurrente tenía 59 años de edad, habiendo cumplido los 60 años cuando ya se encontraba vigente el referido decreto ley, el cual establece 20 años de aportes para obtener una pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada estimando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no reunía los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, la cual le fue denegada por la ONP argumentándose que no reunía los 20 años de aportaciones requeridos para acceder a una pensión de jubilación con arreglo al mencionado régimen. En consecuencia, la pretensión del demandante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. El artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 establece como requisito para obtener pensión de jubilación general, en el caso de los hombres, tener *60 años de edad*. Asimismo, el artículo 41º del citado decreto ley dispone que el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades que señala el artículo 38º será equivalente al 50% de su remuneración o ingreso de referencia, siempre que acrediten 15 años completos de aportaciones, en el caso de los hombres. Cabe precisar que con la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, se modificó lo prescrito por el artículo 41º del Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose que, para los asegurados de todos los regímenes pensionarios, era necesario acreditar 20 años completos de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De la cuestionada resolución de fojas 4, así como del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 2, se desprende que, al 18 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el recurrente tenía 59 años de edad y 9 años y 11 meses de aportaciones; es decir, no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990; pues no acreditaba 20 años de aportaciones conforme a lo establecido por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967.
6. En consecuencia, no ha quedado demostrado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno, razones por las cuales la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)